

*Auto Interlocutorio No. 1649*

*Rad. No. 2016-00575-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, Mayo doce (12) del año Dos mil Veintiuno (2021).*

*Procurando la continuidad del presente proceso, se procede a poner en conocimiento de las partes el anterior dictamen pericial presentado por la perito designada CELMIRA DUQUE SOLANO.*

*Por lo anterior, el juzgado*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Póngase en conocimiento de las partes el anterior dictamen pericial presentado por el perito designado, CELMIRA DUQUE SOLANO, para lo que estimen pertinente.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d3e9d8764d04f88921ca9f0ece44b47910a52d65f980bf0d9c30ec53417d91  
b**

Documento generado en 14/05/2021 02:29:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476  
RAD. No. 760014003013-2018-00493-00.  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo dos mil veintiuno (2021).*

*De la revisión de las constancias de notificación realizadas por la parte demandante se observa que la misma carece de las constancias que debe emitir el servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, como lo indica el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.*

*De acuerdo con lo anterior, se procederán a agregar para que obren y consten en el momento procesal oportuno, dentro de este trámite, así mismo se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que agote la notificación del demandado HERNAN ORLANDO ROSERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora en los que allega las constancias de notificación enviada a la demandada HERNAN ORLANDO ROSERO, para que obre y conste en el proceso.*

*SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de, notificar a la parte demandada (Aviso 292 C.G.P.), dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9087daca956a8b89b1529e8ab8eba197ba8f0dd26e4f982ac6dd67ded07a1110**  
*Documento generado en 14/05/2021 02:30:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1648*

*Rad. No. 2019-00327-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, Mayo doce (12) del año Dos mil Veintiuno (2021).*

*Procurando la continuidad del presente proceso, se procede a poner en conocimiento de las partes el anterior dictamen pericial presentado por la perito designada CELMIRA DUQUE SOLANO.*

*Por lo anterior, el juzgado*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Póngase en conocimiento de las partes el anterior dictamen pericial presentado por el perito designado, CELMIRA DUQUE SOLANO, para lo que estimen pertinente.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3f6ca67dd9eb8b11c781bf0bc3a4da200d3dede41e5490be81fa4c35cb0ae5**

**9**

Documento generado en 14/05/2021 02:30:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO No. 1650*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).*

*En escrito que antecede la parte actora solicita se remita por parte de esta judicatura a la oficina de registro local el oficio de embargo decretado al bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-73563, como quiera que a la fecha no ha podido radicarlo por la situación de orden público que se presenta en la ciudad.*

*Con el fin de atender dicha solicitud, se ordenara, primeramente, en atención a la antigüedad de dicho oficio, a su reproducción y como segundo punto se informa que es la parte quien debe remitir el oficio en mención, reenviando el correo que en su momento le remita esta judicatura con dicho documento adjunto. Lo anterior en atención a que es la parte quien se encarga de sufragar los costos de inscripción de la medida cautelar en la oficina de registro de instrumentos públicos local. Por lo anterior, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar la reproducción de los oficios de embargo sobre el bien inmueble de matrícula 370-73563.

**SEGUNDO.-** informar a la parte demandante que le corresponde remitir dicho oficio, reenviando el correo que en su momento le remita esta judicatura con dicho documento adjunto. Lo anterior en atención a que es la parte quien se encarga de sufragar los costos de inscripción de la medida cautelar en la oficina de registro de instrumentos públicos local.

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**79fdaf66546925e2f9ddb7b7d301928a2cdc804ce0219fbf42b0c5340df623b6**

*Documento generado en 14/05/2021 02:29:57 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**C O S T A S**

AGENCIAS EN DERECHO	\$850.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$850.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, MAYO 12 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1645  
RDA. No. 7600140030132019-00449-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI, DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee7eda04e180bc2cdf4305f26b060e7fed2fe8b2fd8a42aa34d0380d8fd8c4e**

Documento generado en 14/05/2021 02:30:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646*

*RAD. No. 2019-00475-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).*

*En atención a los escritos que anteceden, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos, sin pronunciamiento alguno en lo que le concierne, debido a que éste asunto se encuentra terminado por sentencia que niega las pretensiones.*

*Por lo expuesto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - *AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Y LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**20c2fbfaec1ef6c23ba76eddf119453733696d104f0e66cbb793a67267a05810**

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:19 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1643*

*RADICADO 2019-00521-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, DOCE (12) de MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Visto el informe secretarial, y como quiera que la apoderad judicial indica que la notificación de la aquí demandada señora MARIA FERNANDA RIAÑO se tramito conforme el Decreto 806 del 2020, esto es notificación electrónica el Juzgado*

**RESUELVE:**

*UNICO: para efectos de seguir con el trámite normal del proceso, requiérase a la apoderada de la parte actora para que aporte al Despacho el certificado de comunicación electrónica, emitido por el servidor de envíos correspondiente, donde conste la remisión de la notificación que trata el Decreto 806 de 2020 de la señora MARIA FERNANDA RIAÑO.*

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***f6e6a9582fe854d621199d413f7cd38463664861c0a67bd18c205b36a99f31ad***

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:03 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644*

*RAD. No. 2019-00559-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

*En escrito que antecede el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Palmira hace devolución del despacho comisorio No 006 sin tramitar, en consecuencia, el Juzgado,*

***RESUELVE:***

*1 - Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada la devolución del despacho comisorio sin tramitar por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal De Palmira.*

***NOTIFIQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***c6c2a7bddd9547e52a596fb912358ee9a527b05e8a62130c722d2c68557a7864***

*Documento generado en 14/05/2021 02:29:58 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*Auto Interlocutorio No. 1652  
RAD. No. 2019-00560  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, doce (12) de mayo de los dos mil veintiunos (2021).*

*Visto el anterior informe secretarial, y la solicitud que hace la parte demandante de reanudar el proceso se advierte que, mediante auto Interlocutorio 1821 de 01/10/2021 se ordenó oficiar al Juzgado Veintidós Civil Municipal De Oralidad De Cali para que informe el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con radiación 760014003022-2014-00330-00, así las cosas, el Juzgado.*

**RESUELVE:**

*PRIMERO. Hasta tanto no se reciba respuesta del Juzgado Veintidós Civil Municipal De Oralidad De Cali, deberá estarse dispuesto a lo ordenado en el auto Interlocutorio 1821 del 01/10/2020.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**30fc0e4dfef28ac7fdeedbf80af09761e300a89ff8b81d8571c28c0c2e8ab95**

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:27 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647*

*RAD. No. 2019-00679-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).*

*En atención a los escritos que anteceden, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos y poner en conocimiento para lo que resulte pertinente.*

*Por lo expuesto, el Juzgado,*

***RESUELVE:***

***ÚNICO.*** - AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

*NOTIFIQUESE.*

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***de732973a0d287eb89a60132571a74bdced4c4b33c867a148f9b6e95ead63064***

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:20 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1475*

*RAD. 76-001-40-03-013-2019-00702-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, Trece (13) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de FINANDINA S.A. contra MARITTE ARENAS SIERRA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*A. Por la suma de \$45.004.839, 00 M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 13651anexo con la demanda.*

*B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 17 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1.- La señora MARITTE ARENAS SIERRA, quién suscribió a favor de FINANDINA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de **FINANDINA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.500.000. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.**

**TERCERO:** En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

**CUARTO:** ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO:** REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

**SEXTO:** De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0e2a8e0799b14e0f993ef44641758a5a214863914102887f0b0ca36137bd1fbb**

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:08 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622*

*RAD. No. 2019-00744-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, doce (12) de Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021).*

*En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora autoriza al Dr. VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO portador de la T.P 33.601 para retirar el Despacho comisorio el cual fue ordenado mediante auto Interlocutorio No 2309 del 09/02/2021, y como quiera que en el mismo se comisiona a la Alcaldía De Santiago de Cali, resulta necesario actualizarlo para comisionar a los Juzgados 36 y/o 37 Civiles Municipales, en consecuencia, el Juzgado*

**R E S U E L V E:**

- 1) Como quiera que se ha creado por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los Juzgados 36 y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES se ordenará que la diligencia sea practicada por estos despachos.*
- 2) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*
- 3) AUTORIZAR al Dr. VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO portador de la T.P 33.601 para la revisión del expediente, en los términos del memorial allegado.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**593def0fd2a4dd0bc781ee979af23734ce0d392ea0487108ef4f4203f1269a39**

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:17 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1456  
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00897-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de la COOPERATIVA PROVIDA S.A.S Contra EDGAR VILLAMIL se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de EDGAR VILLAMIL, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la COOPERATIVA PROVIDA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:*

*a) Por la suma de \$2.097.550, oo M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No.14545.*

*b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal*

*HECHOS:*

*1- EDGAR VILLAMIL suscribió a favor de la COOPERATIVA PROVIDA S.A.S El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

*ACTUACIÓN PROCESAL:*

*Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor de la COOPERATIVA PROVIDA S.A.S, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS Mcte.**

**TERCERO:** En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

**CUARTO:** ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO:** REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

**SEXTO:** De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b90a3b053930d05f4b76ba4c7c4b43d0ad441411d5f0fe5d7372fe6e70fb2166**

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:07 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630*

*RAD. No. 2019-00877-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).*

*Visto el informe secretarial el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*UNICO: Agregar el anterior despacho comisorio No 021 proveniente de la OFICINA DE INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CASA DE JUSTICIA DE SILOE en el cual se indica que efectuó la diligencia de entrega ordenada.*

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***20ade44ec1b58ed3356dce8d4ddc9f2151c6a8e84865a2ab115008626396c7ce***

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:22 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1609  
RDA. 2020-0008  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios de embargo, decretado mediante auto No. 0573 del 03 de marzo de 2020, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*UNICO: Ordene la reproducción de los Oficios embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 0573 del 03 de marzo de 2020.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dff1013cac8acf21420d1039c4b09660cf7720d7b7e31c18ede4c50a1e1a2322**

Documento generado en 14/05/2021 02:29:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO SUSTANCIACIÓN No 1641*

*RADICADO No 2020-00084-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que los oficios solicitados no cuentan con firma digital el Juzgado*

**DISPONE:**

*ÚNICO: reproducir los oficios de embargo solicitados a efectos de que se radiquen en la oficina correspondiente.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**51e725d742452febbbc84fd74ff06ca843250300a36b8c52fb1bcded1e1b20**

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1477  
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00182-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Trece (13) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCO DE BOGOTA contra KELLY PATRICIA ORREGO ARANGO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- A. Por la suma de \$10.460.315,00 M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 456723812 anexo con la demanda.*
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 17 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- C. Por la suma de \$5.939.215,00 M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 1130613351 anexo con la demanda.*
- D. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1.- La señora KELLY PATRICIA ORREGO ARANGO, quién suscribió a favor de BANCO DE BOGOTA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCO DE BOGOTA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS. Mcte.**

**TERCERO:** En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

**CUARTO: ORDENASE** el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO: REMÍTASE** el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

**SEXTO:** De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1123b74d5bdcdd28a87a283b8ba9041011ca3d4cb29bb2d0bd009b3d18044011**

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:09 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 1505  
RDA. No. 7600140030132020-00242  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Mayo Once (11) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En atención al escrito que antecede, la parte demandada allega escrito de contestación afirmando que el link del proceso le llegó el 14 de abril de 2021, se procederá a correr traslado en los términos del Art 443 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

- 1) De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por la parte demandada, córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.*
- 2) Reconocer personería para actuar a DICTER ZUÑIGA PARDO portador de la T.P. No. 80.841 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada FRANCISCO ENRIQUE BETANCOURT y MARINO RAMIREZ QUINTERO, en los términos conferidos.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2a706885f193edc2c17f71b008c09a584d0d25a79fd44e8eeda87390b5d9f1a2  
Documento generado en 14/05/2021 02:30:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1341*  
*RADICACIÓN: 7600140030132020-00338-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*  
*CALI, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*El apoderado judicial de la parte actora acredita el envío de la comunicación que trata el Art 291 de CGP a la parte demandada, LUZ MARINA ISAZA, LIBIA ISAZA DE REINA, MARTHA LUCIA ISAZA y HENRY ISAZA. En consecuencia, el Juzgado:*

*RESUELVE*

*UNICO glosar a los autos las respectivas constancias de envío de la comunicación que trata el art 291 del CGP para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.*

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***  
***JUEZ***  
***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***98a9fefb1e483d2118fd8a15fc63395aadf9ffc7efca8e72dbfcdb03cc91e9***

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:19 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*Auto Interlocutorio No. 1474  
Rad. N°. 760014003013-2020-00505-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

*En virtud del escrito allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita que se requiera al pagador COLPENSIONES, quien no ha puesto a disposición los dineros solicitados mediante oficio No. 1617 del 08 de febrero de 2020.*

*Por lo tanto, este despacho procederá a requerir a la entidad COLPENSIONES, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.*

*Por lo anterior, el Juzgado*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2295 del 13 de noviembre de 2020, el cual se le informo en oficio No. 1617 del 08 de febrero de 2020, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de todos los derechos que ostenten el demandado LUIS ENRIQUE CESPEDES CABRERA. Limitando el embargo en la suma de \$11.022. 172.00 M/cte.*

*SEGUNDO: Prevéngase al COLPENSIONES, así mismo que la omisión frente a la presente orden judicial, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Art. 44 numeral 3° del C.G.P. Ofíciense.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e9655d747a59bdaf6f512df069783fdd0821e3b0bcadaa66a37cbb6b734f21d**

Documento generado en 14/05/2021 02:30:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608*

*RAD. No. 2020-00608-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*UNICO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) CINDY GONZALEZ BARRERO portadora de la T. P. No. 253.862 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A., en los términos conferidos.*

***NOTIFÍQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***f12be07151371bd8724b03b7a7d21801fe2389eb3a7fe945d340c7509f1a0f2c***

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:01 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1502  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00609-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*BANCO DE OCCIDENTE. obrando mediante apoderado judicial, inició proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA en contra de CATALINA GÓMEZ CHAVEZ, de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en una garantía real, esto es, una prenda sin tenencia del acreedor a favor de la entidad demandante y pagaré de acuerdo con los términos del contrato sobre el siguiente vehículo de su propiedad de placas IFV-832, COLOR: PLATA SUAVE, MOTOR: G4NAEU525872, LINEA: TUCSON IX35 GL, MODELO: 2015, que da inicio al proceso de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- *\$ 32.015.124.00 Mcte correspondiente a capital representado en Pagaré.*
- *Por los intereses moratorios desde el 10 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

- *CATALINA GÓMEZ CHAVEZ, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- *El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

## CONSIDERACIONES:

*La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.*

*Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor del BANCO DE OCCIDENTE., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## RESUELVE:

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$(3.000.000) TRES MILLONES DE PESOS. Mcte.*

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes embargados y secuestrados por cuenta del proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***da83f1b2c3e1d37ce2b3a736ad09a6b60c3f59c3dd05240ff6c8f6c3a251776e***

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1610*  
*RDA. 760014003013-2021-0049-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*  
*Cali, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)*

*En escritos que anteceden la apoderada de la parte actora informa del inicio del procedimiento de reorganización solicitado por dicha entidad ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así las cosas, en aras de atender la solicitud de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se remitirá el expediente a la autoridad de vigilancia y control a fin de que otorgue el trámite que corresponda., por lo expuesto el Juzgado,*

***RESUELVE:***

*PRIMERO: Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora.*

*SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante el anterior escrito proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde indica el inicio del procedimiento de liquidación judicial de la sociedad demandada INDUSTRIA ROGGERS LIMITADA, lo anterior para que obre en el expediente y para lo que el actor estime pertinente.*

*TERCERO: ENVIASE en el estado en que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra la SOCIEDAD ROGGERS LIMITADA y ROGER DE JESUS HOYOS TOBÓN, por haberse decretado APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en los términos de la Ley 1116 de 2006.*

*CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia cancélese la radicación y procédase de conformidad.*

***NOTIFÍQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***5ff9195c9b82681bd7b09c993167f83a76355c657b656d56650ba1acde167a5e***

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:02 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1473  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00055-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Trece (13) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA contra JHON JAIRO CHAMORRO ECHEVERRY, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- A. Por la suma de \$21.000.000,00 M/cte., por concepto de capital venido de la letra de cambio No. 01 anexa con la demanda.*
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- C. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 13 de julio de 2020 hasta el 13 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*

**HECHOS:**

*1.- El señor JHON JAIRO CHAMORRO ECHEVERRY, quien suscribió a favor de BANCOLOMBIA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de **BANCOLOMBIA**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3bcd05369ec32fe43214bae0f81d8f43584faa5d9ab26c558cfbd36df418d923**

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:10 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472*

*RAD. No. 760014003013-2021-00055-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).*

*Visto el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte de la parte demandante solicita aclaración del mandamiento de pago No. 315 del 10 de febrero de 2021, como quiera que se indicó como demandado a JHON JAIRO CHAMOORO ECHEVERRY, siendo correcto el nombre del demandado JHON JAIRO CHAMORRO ECHEVERRY, como es procedente la solicitud de acuerdo con lo indicado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO: CORREGIR el auto No. 315 del 10 de febrero de 2021 en el numeral primero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:*

*“UNICO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JHON JAIRO CHAMORRO ECHEVERRY** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:”*

***NOTIFÍQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***c5a20baf925c4d52c7326f6e932edcca3d9aad03684009fdb9af36b8d68bec00***

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:25 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478*  
*RAD. No. 760014003013-2021-00110-00.*  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo dos mil veintiuno (2021).*

*De la revisión de las constancias de notificación realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la parte demandada, se procederán a agregar para que obren y consten en el momento procesal oportuno, dentro de este trámite, así mismo se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que no solo agote la notificación de los demandados SANDRA PATRICIA KICHI SOLARTE y de IAN ALEXANDER KICHI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora en los que allega las constancias de notificación negativa enviada a los demandados SANDRA PATRICIA KICHI SOLARTE y de IAN ALEXANDER KICHI, para que obre y conste en el proceso.*

*SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de, notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***c131161f9043875a3c6738bcc41a97f5598782126b11003ced18a3819466434a***  
*Documento generado en 14/05/2021 02:30:24 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647*

*RAD. No. 2019-00679-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).*

*En atención a los escritos que anteceden, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos.*

*Por lo expuesto, el Juzgado,*

***RESUELVE:***

***ÚNICO.-*** *AGREGAR a los autos, los escritos que antecede mediante el cual la parte actora informa que remitió mediante correo electrónico notificación a la parte demandada, la cual que recibida sin apertura, lo anterior para lo que resulte pertinente.*

*NOTIFIQUESE.*

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***  
***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***a27d0764d5061e6909b8f752fa07d65e18421036b86e02dfc06180a0411ca952***

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:23 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506*

*RAD. No. 2021-00194-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, ONCE (03) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Aclarar el auto interlocutorio No. 1128 del 14 de abril de 2021 en el inciso 1°, en el sentido de indicar que el valor del pagaré No. 240921274568 corresponde a la suma de \$ 30.807.717,40, en el inciso 13 el No. De la obligación es 4612020000824763 y no como por error involuntario se consignó.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***e882f230d20ff96e21a169fe2ebb509d79a5c7f4b706afddfaa7d448010932f7***

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:16 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627*

*RAD No. 760014003013-2021-0051-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Mayo trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad CENTRO MEDICO IMBANACO, a través a través del Dr. RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA Representante Legal Principal, como consta en el certificado de existencia, el fallo de tutela No. 081 de Abril 30 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c3992546414efdfb25f57cb613c539f64bf08414e3e756ac16f0e7b8a870bf02**

*Documento generado en 12/05/2021 05:36:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1605  
RAD-2021-263  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,  
Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno.*

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurada por la señora **ELENA BEATRIZ RÍOS RUIZ** contra **BERNARDINA MURILLO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, se observa las siguientes incongruencias,*

- 1. Se indica, que el trámite a rituar, es el de un proceso ordinario, el cual se encuentra proscrito del ordenamiento jurídico.*
- 2. No se indica en la demanda los linderos, extensión, ni el número de matrícula inmobiliaria del inmueble.*
- 3. No se aporta el certificado especial e tradición conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P.*
- 4. No se indica en las pretensiones el número de matrícula inmobiliaria en el que se requiere, dado el caso, la inscripción de la sentencia.*
- 5. Pese a que el inmueble tiene constituido un patrimonio de familia a favor de la señora ANGELA MURILLO, en la demanda no se hace referencia a esta posible heredera determinada y su lugar de ubicación.*
- 6. En caso de conocer la ubicación de la posible heredera determinada, se deberá acreditar, él envió o notificación de la demanda como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.*
- 7. En caso de que se tenga conocimiento de la heredera determinada de la demanda, se deberá aportar el registro civil que demuestre el parentesco.*
- 8. No se indica el correo electrónico de la parte demandante.*
- 9. La dirección del bien inmueble indicada en la demanda no corresponde a la que se observa como asignada en el certificado de tradición del bien inmueble requerido en pertenencia.*
- 10. No se aportan los Registros Civiles que dan cuenta de la filiación entre los demandantes y al señora LUZ MARLENI CHAUX, quien se dice fue la anterior poseedora del bien objeto de la usucapión.*

**RESUELVE:**

- 1) *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**48c650677bb7bd9500a69aa96928e767612ea1b09dddc4c8387a766c3e9e46fe**

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:12 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1607  
RAD-2021-278  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,  
Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno.*

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda instaurada por la señora **DIANA LEANDRA ROJAS MESA** contra **SOCIEDAD PROMOTORA AIKI S.A.S**, se observa las siguientes incongruencias,*

- 1. No se indica en los hechos la notaria en la que debía ser corrida la escritura pública.*
- 2. No se indica en forma clara si se pasaron 3 o 6 años desde que se empezó a prorrogar el contrato de promesa de venta.*
- 3. Las pretensiones se encuentran encaminadas a ordenar a la entidad demandada que proceda a la suscripción de la compraventa del inmueble objeto de la acción, lo cual responde justamente al trámite del proceso ejecutivo regulado en el artículo 434 del C.G.P, empero en el libelo genitor se advierte que se trata de un proceso declarativo verbal, situación que deberá ser ajustada.*
- 4. Se indica que en caso de advertir que se trata de un proceso ejecutivo, deberá ajustarse la demanda a lo dispuesto en el artículo 434 en consonancia de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P, so pena de rechazo.*
- 5. Si se trata de un proceso ejecutivo deberá concurrir en el título los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P y la pretensión del pago de la cláusula penal pactada deberá aclararse, por tratarse de un asunto propio del proceso declarativo.*
- 6. La demanda se dirige contra la **SOCIEDAD PROMOTORA AIKI S.A.S**, sin embargo en la promesa de compraventa se expresa que en “la firma de la escritura de compraventa comparecerá la fiduciaria como vocera del fideicomiso que se conformara, en su calidad de propietaria fiduciaria de los inmuebles” y en la demanda no se vincula a la mencionada fiduciaria.*

**RESUELVE:**

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**341694d4aed8409073df28ba5e9aef73dc76c5a7420533820e3abc35496f2efa**

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:13 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1607  
RAD-2021-278  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,  
Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno.

Analizada por la titular del despacho la presente demanda instaurada por la señora **CREDIBANCA S.A.S** contra la empresa **ORREGO JARAMILLO SANDRA MILENA**, se observa las siguientes incongruencias,

1. No se indica el tipo de responsabilidad que se persigue, es decir si es de tipo contractual o extracontractual.
2. Conforme a la facultad de dirección que le asiste al juez de instancia, se solicita al actor que aclare la cuerda procesal bajo la cual requiere que se ritue el presente tramite, lo anterior en atención a que en los hechos de la demanda se advierte que conforme el parágrafo 1 del artículo 6 de la **LEY 1527 DE 2012**, existe solidaridad entre el deudor y el empleador o entidad pagadora, cuando no se cumple con la obligación señalada en el referido artículo por motivos que le sean imputables, lo cual en principio permite el inicio de un proceso de ejecución siempre que se cuente con el título de que trata el artículo 422 del C.G.P, no obstante en este asunto se requiere el trámite de un proceso declarativo.
3. Se informa que, de acudir al proceso ejecutivo, se deberá cumplir con cada uno de los requisitos de dicho procedimiento, so pena de rechazo de la demanda.
4. No se aporta el certificado de cámara y comercio de la entidad demandada.

**R E S U E L V E:**

- 1) **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.
- 3)
- 4) **Firmado Por:**
- 5)
- 6) **LUZ AMPARO QUIÑONES**
- 7) **JUEZ**
- 8) **JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**
- 9)
- 10) Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
- 11)
- 12) Código de verificación:  
**61dbc33e689b5f4cf17bbc5fcab3a985d4ceed7b33779f1440f29f1c4cc28c86**
- 13) Documento generado en 14/05/2021 02:30:14 PM
- 14)
- 15) Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1626  
RAD-2021-299  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,  
Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno.*

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda DE APREHENSION Y ENTREGA instaurada por la empresa MOVIAVAL S.A.S contra el señor JOSE POMPILIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, se observa las siguientes incongruencias,*

- 1. La señora NATHALIA EUGENIA VARGAS, quien otorga el poder para el inicio de la presente acción a la doctora JUAN DAVID HURTADO CUERO, no es la actual representante legal de la entidad demandante y no se parta el documento que acredite la facultad para conceder dicho poder.*

**R E S U E L V E:**

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3)*
- 4) Firmado Por:*
- 5)*
- 6) LUZ AMPARO QUIÑONES*
- 7) JUEZ*
- 8) JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI- VALLE DEL CAUCA*
- 9)*
- 10) Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*
- 11)*
- 12) Código de verificación:  
ea57e370202104daa8497d33500589cd8a90651854dfb78dcf5dad6089e99dc3*
- 13) Documento generado en 14/05/2021 02:30:14 PM*
- 14)*
- 15) Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1628  
RAD-2021-304  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,  
Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno.*

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por el señor ARTURO CALDERON contra la señora LUCIA ESTER VALDEZ ALVAREZ, se observa las siguientes incongruencias,*

- 1. La dirección del inmueble objeto de la garantía hipotecaria informando tanto en la demanda como en el poder, no coincide con el indicado en la escritura contentiva de la hipoteca.*
- 2. En la demanda y en el poder se indica que la exigibilidad de los títulos base el recaudo es el día 27 de diciembre de 2020, empero en los títulos se dispone que lo es el 27 de agosto e 2020.*

**RESUELVE:**

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**96999652fc61133071c78fcd23f38b2839f2f3b15bbed5ae10d9596b27fc3e8f**

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:11 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1642  
RAD-2021-0030500  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,  
Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno.*

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por el señor JUAN CARLOS VALLEJO LONDOÑO por medio de apoderado contra LORENA ROMERO BOCANEGRA Y HÉCTOR FABIO BOCANEGRA FLORIÁN. se observa las siguientes incongruencias,*

- 1. No se aporta el contrato de arrendamiento suscrito por la señora MARLENY SERNA, anterior propietaria del inmueble objeto del contrato, en atención a que el allegado al proceso no cuenta con la firma de aceptación de esta última.*
- 2. No se aporta la cesión del contrato por parte de la señora MARLENY SERNA a favor del señor JUAN CARLOS VALLEJO LONDOÑO.*

*R E S U E L V E:*

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3)*
- 4) Firmado Por:*
- 5)*
- 6) LUZ AMPARO QUIÑONES*
- 7) JUEZ*
- 8) JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI- VALLE DEL CAUCA*
- 9)*
- 10) Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*
- 11)*
- 12) Código de verificación:*  
*d796d087ba4d77ae9dca21e6c2ecb9126f1103919b2693e7680ee64e463a7edb*
- 13) Documento generado en 14/05/2021 02:30:28 PM*
- 14)*
- 15) Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1643  
RAD 2021-0031400  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,  
Cali, Mayo Doce (12) de dos mil veintiunos (2021).*

*Como la presente demanda de Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, reúne las exigencias del ART. 82 y ss. del C.G.P además de lo reglado en el Artículo 384 del C.G.P y del decreto 806 del 2020, el juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Se admite el proceso verbal sumario de Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento instaurado por MAGDALENA MITICANOY GUTIERREZ por medio de apoderado general contra AIDA MARINA GARCÉS OBANDO*

*SEGUNDO: Cítese a la demandada y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290, 291 y 292 s.s del Código general del proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.*

*TERCERO: Prevéngase a la demandada en el sentido de que, para ser escuchada, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.*

*CUARTO: para efecto del decreto de la medida solicitada ordénese a la demandante que preste caución por la suma de (\$10.000.000) **DIEZ MILLONES DE PESOS**, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo establece el numeral 7 del artículo 384 en consonancia del numeral 2º, del Artículo 590 del Código General del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables una vez vencido el término.*

*QUINTO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr. (a). **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** abogado titulado portador de la TP No. 131.789 del C.S.J en los términos del poder conferido.*

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**afe387c4ef2996d929cac3cd031506a141f3c95f657687698f60c3d3cba83104**

*Documento generado en 14/05/2021 02:30:18 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Amo202100314  
Admite restitución**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1626  
RAD-2021-0031600  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,  
Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno.*

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda de RESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO instaurada por las señoras NATALIA IRENE SANCHEZ DE SENDOYA Y CARMEN ELISA CHAMORRO contra el señor CAMPO ELIAS GUERRERO GELPUD, se observa las siguientes incongruencias,*

- 1. No se aporta la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 621 del C.G.P.*
- 2. No se allega constancia de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 6 del decreto 806 de 2020.*
- 3. No se indica cómo se constituyó la servidumbre cuyo restablecimiento se requiere.*
- 4. No se aporta copia de la supuesta escritura pública mediante la cual se constituyó la servidumbre, según se relacionó en el acápite de pruebas.*

**RESUELVE:**

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3)*
- 4) Firmado Por:*
- 5)*
- 6) LUZ AMPARO QUIÑONES*
- 7) JUEZ*
- 8) JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI- VALLE DEL CAUCA*
- 9)*
- 10) Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*
- 11)*
- 12) Código de verificación:  
7fee736fd3ca9c7dfe1e900112b21189ef6facad0832438429de4ee4ad3f7b52*
- 13) Documento generado en 14/05/2021 02:30:15 PM*
- 14)*
- 15) Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*